



jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD
CIVIL

Accidente de un esquiador al impactar contra un cañón de nieve artificial señalado y protegido. No acreditada la culpa de la víctima, procede la responsabilidad por riesgo dada la falta de previsión y diligencia que supone por sí la existencia de un accidente en circunstancias de uso normal de las instalaciones. Indemnización: aplicación del sistema de valoración vigente en el momento del alta definitiva del perjudicado.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 9 de febrero de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Fundamentos de Derecho

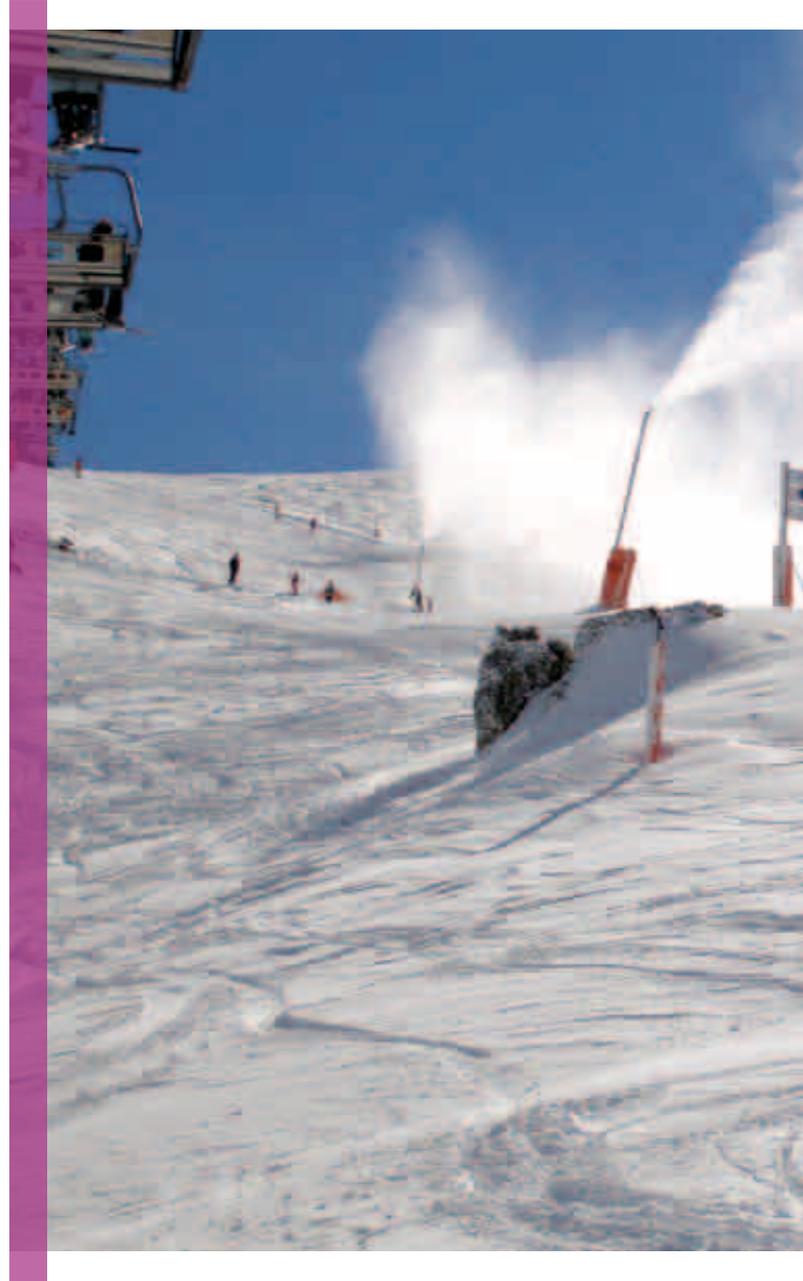
PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. A raíz de las graves lesiones sufridas el día 3 de marzo de 2001, al impactar directamente contra un cañón de nieve artificial, tras caída y deslizamiento por la nieve mientras esquiaba junto a su familia en la estación de La Molina, propiedad de la empresa Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, la víctima del accidente, su esposa y sus tres hijas menores, dedujeron demanda contra dicha entidad y su aseguradora, en reclamación la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, más intereses (de demora del artículo 20 LCS en el caso de la segunda) y costas.

2. El Juzgado estimó parcialmente la demanda. Fijó la indemnización acudiendo ana-

lógicamente al sistema legal de valoración del daño corporal previsto en materia de tráfico en la LRCSCVM, amparándose en el vigente cuando se produjo el accidente tanto para la determinación del daño como para su valoración económica. La sentencia declara probado que el accidentado tardó 300 días en sanar de sus lesiones.

3. Recurrída la anterior sentencia en apelación tanto por la parte actora como por las codemandadas, la AP decidió estimar en parte únicamente el formulado por los demandantes, con el resultado de incrementar la indemnización concedida a los perjudicados, manteniendo el resto de pronunciamientos de primera instancia. La sentencia confirma la responsabilidad de la titular de la estación señalando, al respecto y de manera resumida, lo siguiente: a) que las lesiones sufridas por el esquiador fueron consecuencia directa del impacto contra el cañón de nieve artificial, tras la caída y deslizamiento por la nieve, sin que tuvieran su causa en un impacto directo contra la nieve ni en volteos, contusiones o vuelcos derivados de la dicha caída; b) que el esquiador no iba a velocidad excesiva por lo que la única causa del resultado lesivo fue la culpa o negligencia de la estación, al incrementar el riesgo inherente a la práctica del deporte del esquí mediante la instalación de un cañón de nieve artificial en un lugar de la pista -extremo lateral izquierdo, en sentido bajada- al que previsiblemente podían acceder los esquiadores en caso de las habituales caídas y consiguientes deslizamientos, sin adoptar las medidas de seguridad requeridas por ese elemento de agravación o incremento del riesgo -por ejemplo una red de contención o malla como la existente en el lado derecho de la pista-, que hubieran permitido proteger a la víctima de las lesiones que se ocasionasen con el impacto. Además, c), la sentencia calcula la indemnización sirviéndose, por analogía, del sistema legal de valoración del daño corporal vigente en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, si bien, a diferencia del Juzgado, aplica las cuantías correspondientes al año de enjuiciamiento (2004) con fundamento en la consideración de la indemnización derivada del siniestro como deuda de valor. 4. Recurre en casación la titular de la estación de esquí, articulando su recurso a través de dos motivos formulados al amparo del ordinal 2.º del artículo 477.2 LEC, por tratarse de asunto seguido por razón de la cuantía, siendo ésta superior al límite legal. 5. En fase de oposición al recurso la parte recurrida ha solicitado con carácter principal la no admisión de dichos motivos.



SEGUNDO.- Admisibilidad del recurso Vistas las cuestiones planteadas, deben ser rechazadas las alegaciones de la parte recurrida sobre el carácter no admisible de los motivos formulados. En cuanto al primero, porque contrariamente a lo que se sostiene, sí se funda en la infracción de preceptos sustantivos aplicables a la cuestión debatida, más allá de que sea objeto del recurso precisamente determinar si tal vulneración existió, ya que el planteamiento de la recurrente no se limita a cuestionar la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba, por radicar, en esencia, su discrepancia, en la apreciación del elemento de la culpa, cuestión jurídica sí susceptible de revisión en casación. En cuanto al segundo, porque, con independencia del valor orientativo que se atribuye al sistema legal de valoración del daño corporal previsto en la LRCSCVM en



supuestos distintos a los accidentes de tráfico (admitido por esta Sala en STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002, con cita de las de noviembre de 2005, RC n.º 1575/99, 10 de febrero de 2006, 19 de mayo de 2006, 22 de julio de 2008, RC n.º 553/2002, 2 de julio de 2008, RC n.º 1563/2001 y), lo incuestionable es que ha sido objeto de aplicación por la AP, estando abierta entonces la posibilidad de revisar ahora si tal decisión fue o no conforme a derecho, como también ha reconocido esta Sala en la citada STS de 9 de diciembre de 2008, RC n.º 1577/2002.

TERCERO.- Enunciación del primer motivo de casación. El motivo primero se introduce con la fórmula: «Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso

al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo de la sentencia recurrida infringe, por violación del artículo 1902 del Código Civil, que dispone: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el daño causado”. Dicho precepto debe relacionarse con el artículo 1104 del Código Civil que dispone: “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, ya que la sentencia recurrida aprecia la existencia de negligencia en la actuación de mi mandante haciendo para ello una aplicación excesiva de la denominada responsabilidad por riesgo». Aunque admite que la doctrina de la responsabilidad por riesgo es aplicable a los ca-

sos de accidentes en pistas de esquí, la entidad recurrente entiende que, valorando las circunstancias del caso la AP, se ha hecho una aplicación excesiva de dicha doctrina, pues, a su juicio, la colchoneta de color naranja que fue colocada en el cañón de nieve artificial contra el que impactó el actor tras deslizarse varios metros después de sufrir una caída, servía tanto de elemento de señalización, al objeto de advertir de la ubicación del citado cañón, como de elemento de seguridad, a fin de evitar lesiones en caso de impacto, sin que, en atención a lo expuesto, pueda afirmarse, como hace la sentencia, que la actuación de la recurrente fue negligente, dado que empleó toda la diligencia necesaria para prever lo razonablemente previsible. El motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Responsabilidad de la estación de esquí. A) Con relación a la aplicación de la doctrina del riesgo y sus consecuencias es preciso recordar (STS de 5 de abril de 2010, RC n.º 449/2005 con cita de otras de 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, de 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006), que la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. Por estas razones la aplicación de la doctrina del riesgo, además de que solo es posible en supuestos de riesgos extraordinarios –riesgo considerablemente anormal en relación a los parámetros medios (SSTS de 18 de julio de 2002, RC n.º 238/1997)–, no implica una responsabilidad objetiva fundada en el resultado o en el propio riesgo creado (que no tiene encaje en el artículo 1902 CC, como declaran, entre otras, las SSTS de 25 de marzo de 2010, RC n.º 1018/2006), sino que, sin prescindir del elemento esencial de la culpa, a lo más que llega es aceptar la aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia a daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando éste está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole. De esto se sigue que, al margen de cómo se distribuya la carga de la prueba, la doctrina del riesgo no elimina la necesidad de acreditar la existencia de una acción u omisión culpable a la que se pueda causalmente imputar el resultado lesivo, sin perjuicio, eso sí, de que, en orden a apreciar la concurrencia del elemento subjetivo o culpabilístico, deba de

tenerse en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión mayor por parte de quien lo crea o aumenta.

Asimismo, también desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño al comportamiento negligente del agente, se puede alcanzar la misma conclusión de que la existencia de un riesgo superior al normal, conlleva un mayor esfuerzo de previsión, adoptando las medidas necesarias, de tal manera que no hacerlo permite atribuir el resultado producido a dicho agente, y tener por existente el nexo causal tanto desde el punto de vista físico como desde el jurídico. En efecto, tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una *quaestio iuris* [cuestión jurídica] susceptible por ende de ser revisada en casación (SSTS 30 de abril de 1998, 2 de marzo de 2001, 29 de abril y 22 de julio de 2003, 17 de abril de 2007, RC n.º 1007/2007 y 21 de abril de 2008, RC n.º 442/2001), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, y la frecuencia o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida, entre otras circunstancias. Y en aplicación de esa doctrina, entre otras, la STS de 9 de abril de 2010, RC n.º 580/2006 –dictada en un caso de lesiones por caída de un ciclista durante la práctica deportiva–, declara que corresponde a quien conoce el riesgo derivado de una actividad (en el supuesto analizado por la sentencia, el organizador de la carrera, en el del asunto que nos ocupa, la empresa que explota las pistas, en ambos casos conocedores del riesgo de la práctica deportiva) tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia impone para salvaguardar la integridad de los participantes, evitando en el recorrido, lugares o situaciones que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas, de manera que si el accidente se produce, no por la existencia de obstáculos no previstos sino por algo que era perfectamente previsible, constituye una obligación de la organizadora controlar este riesgo mediante la adopción de las medidas más beneficiosas para todos, de lo que cabe concluir en la existencia tanto de causalidad física o material como de causalidad jurídica, puesto que el daño se ha materializado a consecuencia de las condiciones en que tenía lugar la actividad, sin que hubiera interferencia de un tercero ajeno o del propio accidentado, y hay también una conducta única y negligente de la organización



que ha creado un riesgo previsible que pudo ser eliminado mediante una conducta diligente, pues falta de previsión y diligencia hay en quien no pone los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se estaba llevando a cabo.

B) En aplicación de esta doctrina y respetando el planteamiento de la recurrente ha de descartarse la vulneración que se denuncia. La sentencia no pone a cargo de la recurrente una responsabilidad de naturaleza objetiva en cuanto no se le responsabiliza exclusivamente por el resultado alcanzado, sino una responsabilidad de tipo subjetivo, que es el sistema común de responsabilidad de nuestro CC, la cual declara tras considerar probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1902 del CC, de daño, culpa y relación de causalidad, actuando en la apreciación de todos ellos con arreglo a la doctrina antes expuesta, incluyendo la posibilidad de imputar objetiva-

mente el resultado a la conducta imprudente constatada y consistente en la omisión de las medidas de seguridad necesarias para prever un riesgo previsible, creado por la propia demandada y distinto al que era inherente a la práctica deportiva. De la fundamentación del motivo resulta que la empresa titular de la estación de esquí no discute si, como consecuencia de la doctrina del riesgo, se aplicaron correcta o incorrectamente las reglas que disciplinan la carga de la prueba de la culpa, sino que se centra únicamente en negar, contra lo afirmado en la sentencia recurrida, que se le pueda imputar un comportamiento negligente causalmente determinante del resultado lesivo. Sin embargo, atendiendo a los hechos que la propia sentencia declara probados y que no cabe cuestionar en casación, la decisión de la AP a ese respecto fue la correcta. Es un hecho acreditado que instaló un cañón de nieve en un lugar próximo a la pista, lo que, indudablemente, incrementaba el riesgo inherente a la propia

práctica del esquí. Y de igual forma es acertado concluir que resultaba previsible que contra dicho elemento colisionaran los esquiadores en caso de las también previsible, por habituales, caídas durante la práctica de este deporte, aún sin mediar culpa alguna del deportista, como fue el caso. Con esos datos, debe juzgarse como razonable la decisión de calificar como no diligente la conducta de la empresa titular de la estación pues, como en el caso mencionado del organizador de una carrera ciclista, el dueño de una estación de esquí se encuentra obligado a poner los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que gestiona, y con mayor motivo, cuando contribuyó a incrementar el riesgo propio de la actividad deportiva colocando en un lugar próximo a la pista un elemento artificial, rígido y duro, como un cañón artificial, que generaba riesgo evidente de lesiones en caso de colisión, incluso si esta se producía por consecuencia de un deslizamiento subsiguiente a una caída. Y siendo todo ello previsible, las caídas, las colisiones y el daño, no podía limitarse a señalar el elemento sino que le incumbía adoptar medidas de seguridad encaminadas a evitar o a disminuir el riesgo de lesiones, lo que no hizo (el colchón naranja, por sus características -grosor insuficiente- no servía para preservar la integridad de los esquiadores en caso de impacto).

QUINTO.- Enunciación del segundo motivo de casación. El segundo motivo se introduce con la fórmula «Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo de la sentencia recurrida infringe, por violación, la disposición adicional octava de la Ley 30/95 y la doctrina jurisprudencial o de las Audiencias Provinciales aplicable al caso».

En este motivo, que se formula de con carácter subsidiario, se pide que la indemnización se calcule con arreglo a las cuantías vigentes en el año en que se produjo el accidente. El motivo debe ser estimado en parte.

SEXTO.- Consideración de la indemnización por daños corporales como deuda de valor con arreglo al valor del punto en el momento del alta definitiva.

A) Conforme a la doctrina fijada en SSTS de 17 de abril de 2007 y 17 de abril de 2007, del Pleno de esta Sala (SSTS 429/2007), el momento del accidente determina el régimen legal aplicable a la determinación del daño, pero su



Debe juzgarse como razonable la decisión de la conducta de la empresa titular de la estación de esquí mencionado del organizador de una carrera ciclista, el dueño de una estación de esquí se encuentra obligado a poner los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que gestiona, y con mayor motivo, cuando contribuyó a incrementar el riesgo propio de la actividad deportiva colocando en un lugar próximo a la pista un elemento artificial, rígido y duro, como un cañón artificial, que generaba riesgo evidente de lesiones en caso de colisión, incluso si esta se producía por consecuencia de un deslizamiento subsiguiente a una caída. Y siendo todo ello previsible, las caídas, las colisiones y el daño, no podía limitarse a señalar el elemento sino que le incumbía adoptar medidas de seguridad encaminadas a evitar o a disminuir el riesgo de lesiones, lo que no hizo (el colchón naranja, por sus características -grosor insuficiente- no servía para preservar la integridad de los esquiadores en caso de impacto).



«decisión de calificar como no diligente de la estación pues, como en el caso carrera ciclista, el dueño de una estación poner los medios adecuados para evitar la peligrosidad de la actividad que gestiona, y con el fin de incrementar el riesgo propio de la actividad al colocar próximo a la pista un elemento artificial, como un cañón artificial»

cuantificación ha de llevarse a cabo con arreglo a los importes publicados para el año en que se produzca el alta definitiva. La doctrina sentada por estas sentencias ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las 430/2007; SSTs 9 de julio de 2008, RC n.º 1927/02; 10 de julio de 2008, RC n.º 1634/02; 10 de julio de 2008 RC n.º 2541/03; 23 de julio de 2008, RC n.º 1793/04; 18 de septiembre de 2008, RC n.º 838/04; 30 de octubre de 2008, RC n.º 296/04; 18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004; 9 de marzo de 2010, RC n.º 456/2006; 29 de septiembre de 2010, RC n.º 1222/2006; 29 de septiembre de 2010, RC n.º 1393/2005 y 1 de octubre de 2010, RC n.º 657/2006.

B) La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse al caso examinado conduce a acoger la impugnación articulada a través de este segundo motivo pues resulta contraria a dicha jurisprudencia la decisión de la AP de fijar el importe de la indemnización según las cuantías del año 2004, en que se dictó sentencia por más que tal doctrina no se compadezca tampoco plenamente con la pretensión de la parte recurrente de estar a las cuantías vigentes al tiempo del accidente, dado, como ha quedado dicho, que a esta fecha debe acudir-se para conocer el régimen legal aplicable a la determinación del daño y no en orden a cuantificarlo económicamente, para lo que ha de estarse al momento en que tiene lugar el alta definitiva. Pero no puede obviarse que esa disonancia entre la pretensión deducida y la doctrina aplicable carece de relevancia en el caso enjuiciado desde el momento que, según los hechos probados, las lesiones quedaron estabilizadas a los 300 días del accidente (informe forense), esto es, a finales del año 2001 y, por tanto, dentro del mismo año en que aquel se produjo. En consecuencia, los diferentes conceptos a indemnizar recogidos en la sentencia de apelación deben cuantificarse, en fase de ejecución de sentencia, con arreglo a los importes publicados para el año 2001 por resolución de la DGS de fecha 30 de enero de 2001 (BOE de 9 de febrero), pero no por ser cuando se produjo el accidente sino por ser el año en que tuvo lugar el alta definitiva.

SÉPTIMO.- Estimación parcial y costas. La estimación del segundo motivo del recurso conduce a la estimación parcial de éste, y del recurso mismo, lo que determina la revocación de la sentencia impugnada en el único punto relativo a la valoración económica de los daños corporales, que ha de hacerse atendiendo a las actualizaciones vigentes al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado (año 2001), sin hacer expresa condena en cuanto a las costas del mismo, por aplicación del artículo 398.2 LEC, en relación con el artículo 394, de la LEC. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos haber lugar en parte al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, contra la 1 de octubre de 2010, RC n.º 2284/2007, dimanante del sentencia de 20 de septiembre de 2006, dictada en grado de apelación, rollo n.º 202/05, por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuyo fallo

La aplicación de la doctrina existente al caso examinado conduce a acoger la impugnación articulada pues resulta contraria a dicha jurisprudencia la decisión de la AP de fijar el importe de la indemnización según las cuantías del año 2004»

dice: «Fallamos:». El Tribunal acuerda: Se desestiman los recursos de apelación interpuestos por la entidad Winterthur Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros y por la entidad Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya contra la juicio ordinario nº 14/04, del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, con expresa imposición de las costas respectivamente causadas por estos recursos a dichas apelantes». Asimismo se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución por D. Isaac y Doña Africa, en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad, Maite, Melisa y Noemi, y, en consecuencia y revocando parcialmente la misma, se acuerda fijar en setecientos noventa mil doscientos veinte euros y sesenta céntimos (790.220,60 euros) la indemnización a satisfacer a D. Isaac y en ciento diez mil euros (110.000 euros) la indemnización a satisfacer a Doña Africa y a las hijas comunes de ambos». Se mantiene el resto de la resolución recurrida y no se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora».

2. Casamos y anulamos en parte la referida sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno en el único punto relativo a la cuantificación de la indemnización correspondiente a los daños probados, manteniendo subsistentes los restantes pronunciamientos.

3. En su lugar, estimamos en parte el recurso de apelación en el particular relativo a la valoración económica de los daños concretados en la sentencia de la AP, que deberá hacerse en fase de ejecución de sentencia de acuerdo con las cuantías publicadas para el año 2001 por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 30 de enero de 2001 (BOE de 9 de febrero).

4. No ha lugar a imponer las costas de este recurso.

Son tres los extremos que, en relación con esta sentencia, me interesa destacar: la razón de la imputación de la responsabilidad civil a la entidad demandada, titular explotadora de una Estación de Esquí; la aplicación de la doctrina seudovalorista sentada por la Sala en las sentencias plenarios de 17 de abril de 2007; y el reconocimiento de una indemnización “iure proprio” a la esposa e hijas del lesionado, por los perjuicios morales padecidos como consecuencia de la gran invalidez causada por el menoscabo medular sufrido por aquél. Los dos primeros corresponden a los dos motivos del recurso. El tercero corresponde a una materia ajena al recurso resuelto, pero es pertinente hacer cierta referencia a él.

El demandante sufrió sus gravísimas lesiones cuando, al sufrir una caída en el momento en que estaba esquiando, impactó con un cañón de nieve artificial, rígido y duro, que la explotadora de la Estación había colocado en zona de descenso, produciéndose las lesiones, no por la caída y posterior arrastre, sino como consecuencia de dicho choque, sin que el colchón naranja colocado a la altura del cañón sirviera, por su grosor insuficiente, para preservar la integridad física de los esquiadores en caso de impacto.

La sentencia de primera instancia acogió la demanda y fijó una indemnización de 646.803,97 euros para el lesionado y otra de 90.000 euros, por perjuicios morales, para la esposa e hijas comunes, condenándose en solidaridad con ella a la aseguradora de su responsabilidad civil, pero hasta el importe de 300.005,99 euros, por constituir el límite cuantitativo de la cobertura concertada (previa consideración de la franquicia igualmente pactada), con imposición de los intereses legales del art. 20 LCS. El JPI se atuvo, para fijar la indemnización, a la utilización analógica del sistema valorativo de la Ley 30/1995, fijando las cantidades vigentes en la fecha del siniestro, acaecido el 3 de marzo de 2001. Tramitado recurso de apelación, la AP elevó las cuantías indemnizatorias al atenerse a las cantidades del sistema vigentes en la fecha del enjuiciamiento en primera instancia (2004), conforme al que ha sido tradicional criterio valorista, imprescindible para cuantificar los créditos de valor como son los resarcitorios.

Consentida la sentencia por la aseguradora, la demandada, titular de la Estación de Esquí, recurrió en casación, articulando dos motivos en que denunció la improcedencia de su condena al no haber incurrido en culpa alguna y, con carácter subsidiario, impugnó el criterio valorista adoptado por la AP, interesando que la indemnización por los daños y perjuicios se fijara de acuerdo con las cuantías vigentes en la fecha del siniestro; criterio nominal propio de los créditos dinerarios simples, pero ajeno a los de valor.

El primer motivo es desestimado porque la AP había aplicado correctamente el art. 1902 C.c., pues la demandada tenía que haber adoptado las medidas de seguridad precisas para salvaguardar la integridad física de los esquiadores, evitando en el recorrido situaciones de peligro particular, sin la existencia de obstáculos no previstos, realizando así un incremento culpable del riesgo inherente a la práctica del esquí. Partiendo naturalmente de los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, resultaba inequívoca la desestimación de este motivo. Es claro que el esquiador asume el riesgo de caerse y sufrir lesiones, pero no asume el riesgo anormal creado por la colocación de aquel cañón de nieve artificial. Sobre la figura de la asunción del riesgo, que no se menciona en esta sentencia, por ser ciertamente innecesario, me remito a la monografía de María Medina Alcoz, “La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos” (Dykinson, Madrid, 2004).

A su vez, el segundo motivo es acogido parcialmente por cuanto se rechaza que, al haberse manejado el sistema legal valorativo, se fijen las cuantías vigentes en el año en que se produjo el enjuiciamiento en primera instancia (2004), habiéndose de aplicar la doctrina plenaria a la que he hecho referencia, que lleva a que, atendiendo al régimen valorativo

COMENTARIO

vigente en la fecha del siniestro, se actualicen las cuantías a la fecha en que se produce la sanidad del lesionado, dándose la circunstancia de que, en este caso, tanto el accidente como el alta de sanidad del lesionado se produjeron en 2001, por lo que se casa la sentencia recurrida y, con su revocación parcial, dispone que la indemnización se fije en ejecución de sentencia con arreglo a los importes publicados para el año 2001 por la Resolución de la DGS de 30 de enero de 2001, pero no por ser este año el del siniestro, sino por haberse producido en él el alta definitiva del lesionado. Resulta llamativo que se acuerde fijar la cuantía de las indemnizaciones en ejecución de sentencia, cuando hay que entender que las sumas pertinentes son las que reconoció la sentencia de primera instancia, dado que se atuvo a las cuantías vigentes en la fecha del siniestro, que son las mismas que las vigentes en la fecha de la sanidad.

El efecto de la solución adoptada es que se produjo la congelación parcial de la indemnización por el período comprendido entre el año de la sanidad –coincidente con el del siniestro– (2001) y el 15 de diciembre de 2004 en que se supone ha de operar la mora procesal (por la subcuota de actualización monetaria que incorpora el tipo del interés legal del dinero), aunque nada dice al respecto la Sala, pese a que tendría que haberse pronunciado sobre tal particular de acuerdo con lo ordenado por el art. 576.2 L.e.c. El hecho de que el efecto de la revocación parcial de la sentencia recurrida consista en fijar las indemnizaciones que había reconocido la sentencia de primer grado avala el criterio de que la mora procesal debe operar desde el día en que se dictó esta resolución. Téngase en cuenta que la aseguradora fue condenada a abonar los intereses moratorios especiales devengados por la suma debida por ella, de acuerdo con el art. 20 LCS, lo que implica que, dada la función valorista que cumple cualesquiera intereses moratorios (por la subcuota de corrección monetaria a que se ha hecho referencia), la suma impuesta a la aseguradora es objeto de la adecuada actualización valorista sin que, por tanto, la congelación del crédito de los actores afecte a la suma de 300.005,99 euros, pero sí a la diferencia existente entre el total de la indemnización reconocida, ascendente a 736.803,97 euros y esa otra cantidad, es decir, que, desde la fecha del accidente, coincidente en su año con el de la sanidad, esa diferencia (436.797,98 euros) quedó congelada hasta el momento en que opera la mora procesal, es decir, hasta el día 15 de diciembre de 2004, quedando por tanto los demandantes privados de su actualización valorista durante un período de tres años. Esta actualización podría haberse producido, con variable extensión, si se hubieran reconocido a los demandantes los intereses moratorios ordinarios, desde la fecha del siniestro, desde la de la sanidad o desde la de la presentación de la demanda. Pero, en este caso, no hay reconocimiento de intereses moratorios ordinarios, al no haberlos solicitado la parte actora. Sobre estas cuestiones me remito a mi monografía “Actualización valorista e intereses moratorios en la responsabilidad civil” (Bosch, Barcelona, 2010).

El tercer extremo que quiero destacar es el relativo al reconocimiento de 90.000 euros a la esposa e hijas del lesionado, en concepto de perjuicios morales de familiares, por aplicación del subfactor de corrección que, inserto en la gran invalidez, contiene la tabla IV del sistema legal valorativo. Sobre ello, debe resaltarse que, de haber impugnado la demandante el reconocimiento de esta cantidad a la esposa e hijas del lesionado, por contar sólo el lesionado con legitimación para tal pretensión, dada la aplicación del sistema legal valorativo, se habría acogido el motivo de recurso y se habría suprimido tal partida, en la medida en que la Sala 1ª del Tribunal Supremo mantuviera la doctrina sentada en la sentencia plenaria de 20 de abril de 2009, reiterada en la de 7 de mayo de 2009. Sobre esta doctrina, consonante con el criterio marcado por la STC 15/2004, de 23 de febrero, dictada en interpretación de la legalidad ordinaria y, por lo tanto, no vinculante para la jurisdicción, me remito al comentario que dediqué a aquella sentencia plenaria en el volumen 3º de “Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)”, dirigidos por Mariano Yzquierdo Tolsada (Dykinson, Madrid, 2010).